

Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido à gobernar estas Provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente, con que se sepa que le pueden usar, y aplicando lo que se havia de gastar en esto para las guerras, y urgentes necesidades, con que se halla su Magestad.

Ram. Valenz. Por la ley 19. tit. 3. lib. 3. se prohibió el Palio en Lima, y Mexico, y se mandó, que en estos recebimientos solo se gallasen 12y. ducados en el Perú, y 8y. en Mexico.

* Y porque tocan en Portovelo, se mandó, que aqui no se hiciesen gastos, por la ley 17. tit. 3. lib. 3. Recop.

* En Lima sale un Oidor à recibir al Virrey hasta Santa, y en Mexico hasta otro Lugar cercano, y se les daban 2y. ducados para el gasto, lo que se quitó por la ley 18. de d. tit. y lib. *

49 Demás de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio se les dà, y guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, y por Leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Príncipes primogenitos suyos, (b) conviene à saber, que en entrando en alguna Ciudad de las de su gobierno, van derechos à la Iglesia Mayor, ò Cathedral de ella, y alli le salen à recibir procesionalmente el Obispo, Dean, y Cabildo hasta las gradas de ella con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas de la misma Iglesia, y alli la adoran los Virreyes en apeandole.

50 Y en las mismas Iglesias, y otras, siempre que van à ellas, se les pone el rastro, y sitial en medio de la Capilla Mayor con almohadas, cubierto con tapetes de seda, ò brocado.

Ram. Valenz. L. 1. tit. 15. lib. 2. Recop. Y en este tit. 15. se hallan otras muchas ceremonias, de que deben usar. *

Y en las oraciones de la Misa se hace particular mencion de ellos en sus Preces, que tambien es ceremonia Real, como se colige del capitulo primero de Baruch, y de lo que trae Casaneo. (i) Y el Diacono, en leyendo el Evangelio; les lleva el Misal, para que le besen, y luego el Thuribulo del Incienso, y la Paz. Y demás de esto en las Fiestas solemnes llevan delante de sí à las mismas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas, en que van pintadas las Reales, y mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dice otra ley recopilada. (k)

Ram. Val. Todas las ceremonias, que se ha-

b) L. 2. tit. 1. l. 1. ordinam. que est. l. 7. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast.
i) Baruch. cap. 1. Callaneus in Cathal. glor. mund. pag. 5. consil. 35.
k) L. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. Castell.
l) Supr. lib. 3. cap. fin.
m) Extant. hac Capitula 1. tom. pag. 324. & 326.
p) L. nulli, C. de offic. Rector. Provinc. Mastril. de

cen con los Reyes en España, está mandado, que se hagan con los Virreyes. L. 10. tit. 15. lib. 2. Recop. *

Y quando dan Audiencias publicas, se arrian, ò sientan sobre tarima, y debaxo de dosel, y los cavallos, que llevan detras de sí, los cubren con tellices, y tienen las Guardas de à pie, y de à cavallo para la seguridad, y acompañamieno de sus personas, de que ya hablé en otro capitulo. (l)

* L. 67. tit. 3. lib. 3. Recop. * Y en saliendo fuera de los muros de la Ciudad, en que residen, pueden, y suelen llevar delante de sí el Pendón levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, que llamamos Guión, sin embargo de que esto se les prohibió por el capitulo de Carta de 1583. que dexo referido, por ser, como alli se dice preeminencia Real. Pero despues parece haverles permitido, como en él no llevan, ni pongan sus Armas, sino las Reales soias, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva-España, por el cap. 47. de su Instruccion: y à los del Perú por el 71. que se podrán ver en el primer tomo de las Cedula impresas. (m) * L. 2. tit. 15. lib. 2. donde se recopiló esta Cedula: sobre incenarles, l. 13. tit. 3. lib. 3. Recop. *

51 Y fuera de estas preeminencias gozan tambien de otra, que es poder vivir, y habitar en todas las Casas, y Palacios Reales, que huviere, así en las Ciudades, donde de ordinario residen, como en otros, por donde pasaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à Derecho, (n) aunque Mastrillo; y Bobadilla quieren, que se comunice este honor à los demás Magistrados, y aun à los Corregidores en los Pueblos donde el Rey no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vecinos las casas, de que necesitan para su vivienda, y ellos suelen dar en arrendamiento. * L. 21. tit. 3. lib. 3. Recop. *

52 Está asimismo en costumbre, el darles el titulo, y renombre de Excelentísimos, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, y fundamento en una ley del Derecho Comun, que se le dà à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como ahora nuestros Virreyes, y en virtud de esta ley, (o) y de la Varia de Casiodoro, en que los llama Clarísimos, es de opinion Juan de Plata, que se les deben de rigor estos Titulos. Y Calixto Remirez, y Mastrillo (p) son de la misma, y aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos por el honor, de haverlos tenido. Si bien por nuestras Leyes, y Pragmaticas de

Magistrat. lib. 3. c. 10. n. 179. & c. 9. n. 37. & lib. 5. cap. 3. n. 69. & seq. & Bobad. lib. 3. c. 1. n. 21. & lib. 5. cap. 1. num. 58.
o) L. 1. de offic. Praef. Praet. Africa, Casiodor. lib. 7. epist. 3. Plata per text. in l. praecipit, C. de can. largition. lib. 10. col. 3.
p) Calixt. Remirez, ubi supr. s. 11. n. 8. latius Mastril. de Magistrat. d. lib. 5. c. 6. n. 28.

España, no hállo, que se les deba, ni aun permita mas que el titulo de Señoria, y à los demás Presidentes de las Indias el de Merced; porque no parezca, que se igualen con los Virreyes, como expresamente lo declara una Cedula Real, dada en San Lorenzo à 19. de Julio del año de 1589.

53 Pero todó esto de tales titulos, y cortesias, anda oy muy turbado, y vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, y por escrito de Señoria à los Presidentes, y à las Audiencias, quando ellos les llamaban Excelencia, y así lo hacen por aca otros, que lá afeñan: y como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, y hecho mas; ò menos estimables estos vocabios: (q) porque de rigor, lo mismo vale; y significa Clarísimos, è Ilustrísimos, que Excelentísimos, ò el Eminentísimos, que de nuevo se ha dado à los Cardenales. Y aun Menochio afirma, que el Ilustrísimos solia ser mas que el Excelentísimos, y se daba solo à los Reyes. (r)

54 Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por Provisiones Reales, y con el nombre, y sello Real, que vulgarmente decimos, Por Don Felipe; lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas, y que por gran privilegio, y merced de tanta estimacion; tienen en común los Consejos, y Chancillerias Reales, y está costumbre lá hállo aprobada por una Cedula antigua. Aunque, sin acordarse de ella, parece la prohíbe otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1620. de que está apuntada ley en el Sumario de las que se recopilan para las Indias: (s) pero háse de entender, para que no usen facilmente de este estillo, que en los casos; como he dicho, graves, y en las provisiones de Oficios, Beneficios, y Encomiendas, siempre se han usado, y es conforme à lo que tambien acostumbra los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrillo. (t)

Ram. Val. Se recopiló en la ley 43. tit. 3. lib. 3. Pero se les encarga, que no usen de esto en los negocios de Justicia. *

55 Como tambien lo es el hablar de plural, y con la palabra Nos en todos sus Decretos, y proveimientos, aunque asimismo este modo de hablar fue proprio, y particular de los Reyes, y Romanos Pontifices, y algunos quieren, que quien primero comenzó à usar de él, fue el Emperador Constantino,

q) Riershusius ad Novellat. pag. mibi 132. Menoch. conf. 342. lib. 4. Ias. in pragm. de antefato pag. 394. Ego de Magistrat. honorarijs, n. 138. & seqq.
r) Menoch. d. conf. 342. num. 43.
s) Summar. lib. 4. tit. 3. leg. 98.
t) Mastril. d. lib. 5. cap. 6. num. 242.
u) Pancirol. in Thesaur. var. lect. lib. 1. cap. 2. pag. 41. Mantua, in Rub. de consuet. n. 22. ad fin. Callan. in consuet. Burg. in promiss. ver. Fravvir, Canon in tract. de pastis, & p. 24. n. 97.

(u) y otros le hacen mas antiguo, y que donde mas de ordinario se practicaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres conciptos. Y los Papas le han hecho tan fuyo, que dá à entender un texto con su Glosa en las Decretales; (x) que se pueden tener por sospechosas las letras Apoliticas, y aun arguirse de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de sí en plural, si bien esto, como otras cosas, está oy, relaxado, y lo usan qualesquier Comunidades, y Juezes Eclesiasticos; y otras personas de menor porte.

56 Y finalmente los Virreyes, así quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demás de otros favores, y ayudas de costa, que de ordinario reciben) llevan Cedula ad honorem para gobernar las Flotas, ò Armadas, en que se embarcan, * L. 11. y 16. tit. 3. lib. 3. Recop. * y para no pagar derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que hay Cedula, y leyes para recopilarse, (y) y el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrillo, (z) juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, y autoridad de este cargo, con cuya remission me contento para dar fin à este capitulo, y ya en otro dixe, lo que hay cerca de sí conviene, ò no conviene, que lleven sus mugeres consigo. (a) Y quando, y como podrán ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno, (b) que no se ofrece, que poder añadir.

57 Ram. Valenz. El que injuria al Virrey de obra, ò de palabra, ò à los Oidores, y demás Ministros. Vease la ley 11. tit. 16. p. 2. gloss. 1.

CAPITULO XIII.

DE LAS COSAS, QUE PUEDEN, Y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, è Instrucciones, que llevan para estos cargos.

* De la materia deste Capitulo trata el lib. 24 tit. 16. y tit. 3. lib. 3. Recop. *

SUMARIO.

I Introduction.
a Pueden todo lo que no se les exceptúa, y num. 9.

x) Text. & Gloss. verb. In plurali, in cap. quam grave, de crimin. falsi, Acaña in notis ad cap. 4. dist. 22. num. 2. pag. 154. & ad cap. si illa, dist. 54. pag. 412. num. 2.
y) Summar. leg. Ind. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 44. tit. 3.
z) Mastril. d. c. 6. per tot. praecipue ex n. 225.
a) Supr. hoc lib. cap. 9.
b) D. Ioann. de Larrea in decis. Granat. 1. tom. d. 28. ex num. 5.

- 376 Motivos de criar estos Oficios.
3 El que no los obedece incurre en las penas de los que no obedecen al Rey.
4 Aunque excedan de sus facultades.
5 No exceden, quando obran lo equipolente, concerniente a lo mejor.
7 En los Poderes generales se comprehende todo lo que es de costumbre legitimamente introducida, y n. 8.
10 Se les exceptúa lo arduo, ó que toca a suprema jurisdiccion, y num. 11.
11 Puede todo lo que conduce para la quietud de sus Provincias.
13 Pueden encomendar Indios.
14 Proveen todos los Oficios, y Beneficios, que no le estuviere exceptuados.
15 Y en los que son de Provision Real pone interinos con la mitad del salario.
16 Nombran Fiscales, Relatores, Escrivanos de Camara, Alguaciles Mayores, y Porteros en interin.
17 Si no es, que haya Protector con Garnacba, ó el mas moderno hace el Oficio Fiscal.
18 No pueden criar Escrivanos, y Notarios publicos.
19 Otras facultades que tienen.
20 Pueden asistir a la vista de los Pleytos, y al tiempo de votarlos, sin manifestar su animo.
21 En las Vistas Generales en paridad de votos el suyo determina; pero no en otros negocios.
22 Conocen de causas de Indios.
23 Despachan Fuzzes a hacer Sumarias, y lo demas se remite a la Audiencia.
24 Quando salen a Visita conocen de las causas, que ocurren, y num. 25.
26 Tienen el cuidado de la Real Hacienda.
28 Les toca la defensa de la tierra, y sus costias.
29 Como Capitanes Generales tienen jurisdiccion privativa.
30 No deben exceder de sus Comisiones.
31 En los rescriptos judiciales deben consultarse, y num. 32.
34 No pueden proceder exabrupto.
35 Si puede indultar delitos, ó conceder nuevas revisiones en las causas criminales, ó impedir su execucion, y num. 36.
38 Quando, y como pueden llamar a los Oidores.

- 39 Decen a cada Tribunal su jurisdiccion, y escusen formar juntas.
40 De sus Decretos de Gobierno se apela a las Reales Audiencias, y de cortesia se les pide licencia, y num. 41.
42 Sobre dar, ó quitar Indios de repartimiento, se apela a las Reales Audiencias.
43 Pero si insiste el Virrey en no admitir la apelacion, se debe recurrir al Rey.
44 Pueden ser recusados, y num. 45.
46 Si pueden ser descomulgados.
47 Pueden ser sindicados, y visitados.
48 No pueden conceder Solarés publicos.
49 Ni dar licencias para Iglesias, ni Conventos.
50 Ni Hidalguías, ni Titulos de Ciudades, ni Villas.
51 Ni venias de edad, ni naturalezas.
No pueden llevar hijos, ni nueras, alli mismo.

1 Visto ya algo de lo que toca a la autoridad, y dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene, que veamos, y tratemos ahora otro poco de su poder, y jurisdiccion: porque queriendo decir todo en particular, seria de inmenso trabajo, y aun le podria tener por superfluo, por haver ya escrito especiales tratados de esta materia los muchos Autores, que dexo citados en el capitulo antecedente.

2 cuya primera, y concorde regla, y sentencia es, que pueden hacer, y despachar en las Provincias de su gobierno en los casos, que especialmente no se les huvieren exceptuado todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombró, si en ellas se hallara presente, y que por esta razon, y causa, su jurisdiccion; y potestad, se ha de tener, y juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

3 Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que hayo para instituir estos tan honorosos, y preeminentes Oficios, que fue, segun parece, que los Vassallos, que viven, y residen en tan remotas Provincias, no necesiten de ir a buscar a su Rey, que se halla tan lexos, y tengan cerca un Vicario suyo, a quien acudir, y con quien, y de quien tratar, pedir, y coneguir todo aquello, que de su Rey pudieran esperar, y alcanzar, aun en las cosas, en que se suele requerir poder, ó mandato especial, como despues de Andres Milanense, y Francisco de Ponte, lo refuelven bien Capiblanco, Mastrillo, Gambacurta, y otros, que ellos alegan. (a) Y mirando a esto el Jurisconsulto Ulpiano, (b) se arrojó a decir absolutamente: Que no hay cosa en las Provincias, que por ellos no se despache. Y lo mismo,

a) Capiblanco, in tract. de Baronib. pragm. 3. n. 147. Mastrillo, de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 59. & 129. & Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 5. cap. 44. n. 9.
b) Ulpian. in l. nec quicquam 9. de offit. pte.

trayendo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos Textos del Derecho Civil, Canonico, y Real. (c)

4 Y en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas Cedula, que deciden, y declaran lo mismo, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas desde la piana 237. y fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenzo a 19. de Julio del año de 1614. se dispone generalmente: Que los Virreyes, como Lugares- Tenientes del Rey pasadan hacer, y proveer, lo que la Persona Real, y sean obedecidos, como quien tiene sus veces sin réplica, ni interpretacion, so las penas, que incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impuestas, y lo que ordenáren, y mandáren, el Rey lo tendrá por firme, y valedero. * Esta recopilada en la ley 2. tit. 3. lib. 3. *

5 Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus Poderes, è Instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, y despues puedan ser por él castigados, como ya lo tengo dicho en otros capitulos, y latamente lo prosigue Mastrillo, (d) tratando de la practica de estas Instrucciones secretas, y de la forma, que se ha de observar en ellas. Y la razon de esto es, el que siempre le debe presumir por los Virreyes, y lo que hacen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombra, como lo dicen muchos Textos, y Autores. (e)

6 Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ó los mudan en mejor, ó executan, lo que verosimilmente se persuaden, que es vecino, ó concerniente a lo mandado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar, (f) y lo enseñó maravillosamente una Glossa, (g) y muchos Autores, que citan Mastrillo, Emmanuel Suarez, y novísimamente Martin Magero.

7 Y lo mismo debemos sentir, y admitir, si huviese costumbre de que los Virreyes hiciesen tales actos, ó cosas, porque en los Poderes generales viene, y se comprehende todo lo que es de costumbre, ó que se suele hacer en casos semejantes a los mandados, y expresados, como notablemente lo enseñó Bartholo, y aplicandolo a los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios,

c) L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cum alijs, ff. de offic. Praesid. l. 1. & seqq. ff. Cod. de offic. eju, qui vice. alt. g. cap. precipimus 93. distin. c. 2. de offic. leg. l. 6. l. fin. tit. 1. l. 22. tit. 9. part. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 1. Novel. Justin. sub tit. tit. de jurisd. pres. provin. cum alijs apud Me, d. 2. lib. 4. cap. 10. n. 2.
d) Ego, sup. lib. 3. c. 8. Mastril. dist. cap. 6. ex num. 146.
e) L. 1. verb. Creditit, ff. de offic. Praef. Praet. glo. 5. in cap. que de causa 2. q. 4. cum alijs, late adductis a Ca. lix. Remirez de lege Regia, §. 111. n. 1. & 7. & a Me, dist. cap. 5. & 8.
f) Ego, sup. lib. 3. cap. 4.
g) Gloss. & DD. per text. in l. qui in aliena, §. Li.

y otros, que refiere Mastrillo. (b)

8 Pero yo entenderia esto en calo, que la costumbre fuese razonable, y legitimamente introducida, y prescripta. Porque si solo miramos, lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cosa, que no hayan intentado, y los que los suceden, no solo conservan, y continúan, lo que sus Antecessores hicieron; aunque sea excediendo de sus Poderes; sino aun añaden a esto algo de nuevo, de fuerte, que podrémos decir, no sin causa, que son siempre mayores, y mas amplos los de los ultimos. * Frasil. de Reg. Patr. cap. 26. num. 38. l. 2. tit. 3. libr. 3. Recop. *

9 Y así la regla mas cierta, y segura, que se les puede dar en esta materia, es, que en virtud de sus Poderes, y Comisiones pueden hazer, obrar, y despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido, como expresamente lo dispone una ley de Partida, de que hace mencion Mastrillo, (i) afirmando ser comunmente recibidas, cuyas palabras dicen así: E estos Oficiales deben usar de aquel poderio, que los Señores han, que los dexan en sus lugares, fueras ends en aquello, que les ellos defendiéssen señaladamente.

10 Pero en esto se debe ir con advertencia, de que ipso jure se entienda, y presume estarles exceptuado, aunque no se expresse todo lo que es arduo, ó insolito, y que se suele referir a los mismos Reyes, y Principes en señal, y reconocimiento de su suprema jurisdiccion, ó que, como vulgarmente se dice, concierne el derecho de la superioridad, ó dominio: porque esto nunca entra en los Poderes, en que se concede jurisdiccion, por muy amplos, y generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, y Autores, que refieren Gregorio Lopez, y Covarrubias, y hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, y Marco Antonio Nata, que facan de aqui, que la suprema jurisdiccion es incommunicable, y yo lo tengo ya apuntado en otro lugar. (K) A que añado, que en ningún Poder general, por amplio que sea, viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entender, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiciera memoria de ello, por mas clausulas extraordinarias, que se le añadan, como tambien lo dicen otros Textos, y Autores. (l)

berios, ff. de acquir. bared. Marfil. sing. 151. Suarez recep. sentent. litt. M. n. 24. Mager. de ado. arm. c. 9. n. 733.
b) Bart. in l. fin. in princ. qua in fraud. creditor. & alijs plures apud Mastril. d. c. n. 103.
i) La fin. tit. 1. p. 2. Mastril. sup. num. 36.
K) L. formam, C. de offic. eju, l. 2. tit. 1. part. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. ubi Gregor. Lop. Covarr. 4. pract. n. 61. Nata conf. 640. & 661. column. 4. Surdus conf. 1210. ex num. 58. lib. 2. & conf. 5. lib. 1. n. 76. & 77. Ego sup. buclib. cap. 3. & d. 10. n. 11. & 12.
l) Cap. in generali, de reg. jur. in 6. l. obligatione, ff. de pign. cum late traditis a Beroyo, a. famit. 2. §. Tien a. cing. 2. var. tit. de procurat. rejel. 2. n. 18. D. Larrea discept. Granat. 19. ex n. 9.

11 Entre los quales Thomas Grammatico, referido, y seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelven, (m) que aunque en el Poder, que llevaren se halle, que les están concedidas algunas cosas, ó causas arduas insolitas, esto lo han de entender, templar, y practicar de fuerte, que no proceda á usar de ello, ni ejecutarlo; sino fuere en casos muy urgentes, y apretados.

12 De los quales principios podemos facilmente venir á entender, que nuestros Virreyes de las Indias, así por sus Poderes, é Instrucciones, como por costumbre antigua, pueden ordenar, y disponer todo aquello, que juzgaren convenir para la seguridad, quietud, y buen gobierno de las Provincias de su cargo, y en particular para la conversion, y conservacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los sediciosos, y escandalosos: pues como Casiodoro (n) dice, la mies, ó cosecha mas considerable de un Principe consiste en tener quietos, y pacíficos sus vassallos. Y como se ha de haber en esto, especialmente quando son Eclesiasticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar. (o)

13 Pueden tambien encomendar Indios, y para esto se les fuere dar Poder de por sí, y del han de usar en el modo, y forma, que tengo dicho en el libro tercero, en que traté de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traspassos de ellas, ni legitimar espurios para su sucesion, ni para otros efectos, como alli lo digo, y lo he querido bolver á apuntar aqui, porque en los feudos, y en otros Reynos suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrá constar, de lo que latamente escrivi Capicio, y otros muchos, que cita Mastrillo, (p) y pudiera ser, que alguno entendiese que corria lo mismo en las Indias sin esta advertencia. * L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.*

14 Asimismo les tocan privativamente las provisiones de todos los oficios, y presentaciones de todos los Beneficios de sus distritos, excepto los que particularmente tiene reservados su Magestad á provision suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, y como se han de haber en ello, y consultar á los Oidores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos, (q) y se podrá ver, lo que en terminos semejantes se concede á los Virreyes de Napoles, y Sicilia, de que trata Mastrillo.

15 Y lo que mas es, aun en los Oficios, y Beneficios, que son de Provision Real, si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, y poner en interin personas, que los sirvan con la mitad del salario, como está dispuesto por

m) Thom. Gram. conf. 83. Avendaño, in diction. verb. Virrey.
n) Casiodor. lib. 6. cap. 23.
o) Supr. lib. 4. cap. ultion. per totum.
p) Capicio, & plures alij apud Mastril. d. c. 6. n. 51.

muchas Cédulas, y en particular por una de 2. de Abril del año de 1608. y otra de 20. de Octubre del de 1621. Pero esto no se entienda, ni practica en los Oficios de los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y otros semejantes, ni en las Prebendas de las Iglesias Cathedrales, porque no las pueden proveer, aunque sea en interin. Y porque el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, se entrometió en querer hacer estas Provisiones, y ponía de su mano en las dichas vacantes Oidores, Alcaldes, y Prebendados; y otros Oficiales de este porte, fué gravemente reprehendido por una Cédula dada en Bruselas á 15. de Marzo del año de 1559. (r) en que se le advierte, que la creation de tales Ministros, y Ministerios Supremos, depende solamente de la Persona Real, como copiosamente lo prueban, y en terminos semejantes se lo advierten a los Virreyes de Napoles Ponte, y Mastrillo. (s)

16 Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, y Escrivanos de Camara, Alguaciles Mayores, y Porteros de las Audiencias en interin, bien lo pueden, y suelen hacer los Virreyes, porque no se puede pasar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privativamente estos nombramientos, ó tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, y librar, y sobre esto he visto muchas veces formar competencias: porque de ordinario quieren los Virreyes, y Presidentes reducirlo todo á su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondió, y ordenó á la de Lima, estando yo en ella, y habiendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos en Carta de Madrid 3. de Junio de 1620. por estas palabras: *Asimismo he visto la relacion, que hacéis de la orden, que se ha tenido en esta Audiencia en la provision de los Oficios de Fiscal, Alguacil Mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, y otros Oficios, que vacan en ella, en el interin, que yo los proveo, en que decis, que sola la Plaza de Fiscal se prové por el Audiencia, y los demás Oficios los han acostumbrado á proveer los Virreyes. Y que supuesto, que todos sirven, y son Ministros de esta Audiencia, convenia, que ella interviniése á sus nombramientos. Y lo que en esto ha parecido, que conviene, es, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hacer novedad.*

Ram. Valenz. En la ley 1. tit. 22. lib. 2. se manda, que los Oficios de Relator se provean en Abogados, y concluye: Y los Presi-

r) Ego sup. lib. 2. cap. 27. fin. * y lib. 5. c. 6. n. 10. * Ram. Valenz. En la ley 29. tit. 16. lib. 2. Recop. está prevenido, que el Oidor mas moderno haga oficio de Fiscal.
s) De estos Protectores con Gamaacha, aunque es cierto que los hay, no halló ley recopilada.
* Y es practica, que en negocios graves rubrican las peticiones ambos conforme á la ley 34. tit. 18. lib. 2. Recop. *
u) Mastril. d. cap. 6. n. 273.
x) Ego sup. hoc lib. cap. 1. & Mastril. d. cap. 6. n. 43. & 245. * L. 62. tit. 3. lib. 3. l. 53. y 64. Recop. *
y) Mastril. sup. num. 256. * L. 17. tit. 1. lib. 5. Recop. *
z) Mastril. sup. num. 259. & seqq.
a) Mastril. sup. num. 252.

den-

dentes, y Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento; en interin, que se proveen estos Oficios por el Presidente del Consejo en propiedad. *

17 Y ya en quanto á los Fiscales, no tendrán lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, y en otras se han criado Protectores de Indios con Gamaacha, y orden particular, de que puedan hacer, y hagan Oficio de Fiscales, quando faltaren los propietarios, de que ya tambien dixé algo en otro capitulo. (t)

18 Lo que es criar Escrivanos, y Notarios Publicos, y darles Titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dicen las Cédulas referidas, y otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los Oficios de Escrivanias vendibles, y renunciabiles, cuya venta, y despacho les está cometido, y en esto son de peor condicion, que los Virreyes de Napoles, que segun Mastrillo (u) generalmente pueden criar Escrivanos.

19 En el qual se podrá ver, qué autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Ciudades, y en confirmar las Ordenanzas, que hicieren para su buen gobierno, de que yo tambien he tratado en otro lugar: (x) Y en dar licencia á los Oficiales para autentarle, (y) y en admitir renunciaciones de Oficios, y Beneficios, (z) y como, y quando pueden permitir, ó prohibir á las mismas Ciudades, el embiar sus Procuradores Generales á la Corte de España, (a) de que tambien tenemos Cédula, dada en Madrid á 11. de Junio de 1621. años. * L. 5. tit. 11. lib. 4. Recop. * Y de los casos, y modos en que pueden echar sobre las Provincias de sus distritos gabelas, y otras imposiciones, de que asimismo escrivi largamente Berarto, Gambacurta, Graffis, Maldero, y otros, que estos citan. (b)

20 En quanto á la administracion de la justicia commutativa en causas civiles, y criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, y Alcaldes, que la tienen á cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, y hablando del Virrey de Napoles, lo dice asimismo Mastrillo. (c) Todavia han de velar como

Presidentes, que son de estos Ministros, y sus tribunales, en que la administren con entereza, y cuidado, y pueden para ponerse mayor, hallarse en los Estrados á la vista de los pleytos, y en los Acuerdos á la determinacion de ellos, siempre que les pareciere. Y aunque no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestren, ni aun con leves señales, que desean favorecer á alguno de los que litigan: porque esto es dañoso, y perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo. * L. 37. tit. 3. lib. 3. Recop. * (d) Y de este cuidado, e intervencion en Acuerdos, y Tribunales, tratan muchas Cédulas Reales, y capitulos particulares de sus Instrucciones, (e) y que firmen las sentencias, que en su presencia se votaren, como no sean criminales, y aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

21 El qual voto en Napoles, y Sicilia, y en Cataluña se les concede, quando los Oidores están en paridad de ellos, como lo afirman Mastrillo, Fontanela, Ferrer, y Berarto, (f) y este ultimo refiere á este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcalá, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi practicar, sino en las Visitas Generales de las Carceles, que se hacen las Visperas de las Pascuas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, y estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, hace mayor parte aquella, á quien ellos se arman. * Veale la ley 7. tit. 7. lib. 7. Recop. *

22 Tambien tienen Cédula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid á 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por sí solos, ó con el Oidor, ó Alfeffor, que para ello nombraren, hacer justicia á los Indios, y despachar sus causas, breve, y sumariamente. La qual Cédula pasó al Perú el Virrey Marqués de Monteleanos, y fue el primero que la hizo practicar en él, y la sentencia, que en estas causas se dá en dicha forma, hace primera instancia, y si hay Parte, que apele, se lleva el pleyto á la Audiencia, y alli se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

Ram. Valenz. L. 65. tit. 3. lib. 3. De estas Cédulas se recopiló esta ley; pero se omitió el

t) Ego sup. lib. 2. cap. 27. fin. * y lib. 5. c. 6. n. 10. * Ram. Valenz. En la ley 29. tit. 16. lib. 2. Recop. está prevenido, que el Oidor mas moderno haga oficio de Fiscal.
u) De estos Protectores con Gamaacha, aunque es cierto que los hay, no halló ley recopilada.
* Y es practica, que en negocios graves rubrican las peticiones ambos conforme á la ley 34. tit. 18. lib. 2. Recop. *
v) Mastril. d. cap. 6. n. 273.
x) Ego sup. hoc lib. cap. 1. & Mastril. d. cap. 6. n. 43. & 245. * L. 62. tit. 3. lib. 3. l. 53. y 64. Recop. *
y) Mastril. sup. num. 256. * L. 17. tit. 1. lib. 5. Recop. *
z) Mastril. sup. num. 259. & seqq.
a) Mastril. sup. num. 252.

b) Mastril. sup. n. 94. Berart. d. c. 9. n. 23. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 5. cap. 24. n. 9. Graffis decis. aurear. part. 1. lib. 2. c. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tom. 5. cap. 6. de vestigal. dub. 3.
c) Ram. Valenz. Para puentes, y caminos está permitida en la ley 51. tit. 3. lib. 1. *
d) Ego supra hoc lib. cap. 34. & 5. Mastril. d. cap. 6. num. 38.
e) Ego sup. hoc lib. cap. 8.
f) Cap. 2. instrum. Proreg. Extat. 1. tom. pag. 131. & 2. tom. pag. 7. & 93. & aliz Sched. in Summar. l. 4. tit. 3.
g) Mastril. d. cap. 6. n. 39. Fontanel. de passis novor. class. 2. n. 13. fol. 3. Ferrer in sui observat. p. 1. c. 86. n. 4. & 5. Berart. d. c. 9. n. 23. & seqq.

Tutu a que

que la segunda sentencia haga Executoria.

* Tambien se previene en esta ley, que si el Español huviere de demandar al Indio, lo haga ante el Virrey; pero al Indio se permite, que siendo Actor, pueda pedir, o ante la Justicia Ordinaria, o en la Real Audiencia. *

23 Y el mismo favor ha obrado, y obra, que en la Nueva-Espana solos los Virreyes despachen Juezes contra los Corregidores, o Alcaldes Mayores, que les hacen agravios, y vexaciones, como lo dispone otra Cedula de la misma data. Pero esto es solo, para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, y hechas, se le traen al Virrey, y si le parecen sustanciales, las remite luego a la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. Y a ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos Juezes, y señalar el termino de sus comisiones: Y al Virrey, como a Presidente, el nombrar la persona, que ha de ir a ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar. (g) Y en otros, en que casos, y causas, y de que forma puede proceder contra los mismos Oidores, u otros Ministros de sus Audiencias. (h)

24 Y aora asi solo añado otro caso, que conviene a cito, de que administren justicia, y es, que si salen a visitar las Provincias de su gobierno suelen, y pueden hacerla, a los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Alcaaldes Letrados, que lleven consigo. Y asi lo hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, quando visitó personalmente las Provincias del Perú, que llaman de arriba, y a esta practica asisten algunos Textos del Derecho Comun, y del Reyno. (i)

25 Pero yo en fuerza de la demás Cedula, que les mandan, no se entrometan en materias de Justicia, la templaria, o limitaria de suerte, que solo se puedan, y deban entrometer en las dichas visitas en las causas, y negocios, que tuvieren peligro en la tardanza, y se pudieren subsanciar, y determinar brevemente, y de plano, remitiendo las demás a los Juezes, o Tribunales, a quien pertenezcan: porque el hacer lo contrario, sería turbar todo el orden de los juizios, y se embarazarian las mismas visitas, que requieren tan breve despacho, y que los Virreyes, y los demás Magistrados, que salieren a hacerlas, lleven consigo poca

g) Supr. hoc lib. cap. 31.
h) Supr. hoc lib. cap. 4. § 1.
i) L. observare, ff. de offic. procons. aut. de collator. §. ad hoc prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Castell.
k) Marquez in Gubr. Christ. lib. 2. c. 31. §. 5. pag. 275.
l) Canonher. in apbor. polit. tom. 1. pag. 275.
m) Bobad. lib. 5. cap. 2. §. lib. 2. c. 7. n. 5.
n) Supr. hoc lib. cap. 4.
o) Matienzo in l. 2. tit. 3. gloss. d. num. 5. lib. 5. Recop. Trentacio. conf. 71. ex n. 16. Mallril. d. c. 6. ex n. 13. l. 1. §. 1. §. 2. 62. & alij apud Me. d. cap. 10. n. 11. & novils. Eliconam in Gazoph. Perubico l. p. cap. 11. * L. 17 tit. 3. lib. 5. Recop. *

gente, y no le detengan mucho en los Pueblos, ni les sean gravosos, ni colosos, como lo dicen bien los Textos citados, y hablando de los Reyes, y Principes, y si es conveñiente, que visiten sus Reynos, y anden por ellos personalmente, el Maestro Fray Juan Marquez; y Canonherio, (k) y en terminos de las visitas, y Canones, que hacen los Corregidores, y Governadores, Bobadilla en su docta Politica. (l)

26 Tambien les está encargado a los Virreyes el cuidado, y administracion de la Real hacienda en primer lugar, y sobre la que está cometida a los Oficiales Reales, como se declara en el capitulo 57. de sus Instrucciones, y en una Cedula dada en Valladolid a 12. de Julio del año de 1556. y en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguiente: pero es con adiriamento, que no puedan hacer gastos nuevos, ni extraordinarios de ella sin consulta de su Magestad, y que si se ofreciere caso, que no admita la detencion de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hacienda, de que traté en otro capitulo, (m) que es lo mismo que se usa en Napoles, y muy coherente a las reglas de el Derecho Comun, como después de otros lo refuelven, y refieren Matienzo, Trentacino, y Mallrilo, (n) haciendo de aqui, que ni pueden conceder Fertas, ni jurisdicciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los Derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdías, ya esto les está prohibido, y las han de beneficiar, o componer, en aumento de la Hacienda Real, en la forma, que diremos quando se trate de ellas. (o)

27 Y fue muy justo, y conveniente encarregarle este cuidado, y mas en las Provincias de las Indias por los muchos fraudes, y desperdicios, que de ordinario se cometien, y hacen en lo tocante a la dicha hacienda, y gastos de ella, como lo dexó advertido Plinio Junior en una de las Epistolas, que escrivió al Emperador Trajano, (p) y con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diciendo, que son donde quiera muchos, los que hincan la uña en los Derechos Reales, y que asi apenas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

28 Demas de esto se les encarga con mucho apricto por otro capitulo de sus Instrucciones (q) la guarda, y defenfa por tierra, y

Ram. Valenz. L. 1. tit. 3. lib. 3. ibi: Y especialmente del buen recaudo, administracion, quenta, y cobranza de nuestra Real Hacienda.
* Y en la ley 55. se les encarga lo mismo, y en la 56. se le manda, que todos los Jueves, tengan Junta de Hacienda. Escalon. Gazoph. p. 1. c. 5. n. 16. *
o) Infra lib. 6. cap. 12.
p) Plin. Jun. epist. 29. ad Trajan. lib. 10. Hospital in firm. ad in augur. Fran. 11. Pix quarta redit, vel tertia Regi par. Canonis. Nimis multi Regalibus meari admeere manus Joculari, & c. Ram. Valenz. Veale la ley 57. tit. 5. lib. 3. Recop. *
q) Cap. 55. Extra. 1. tom. impress. pag.

mar

mar de las Provincias, que están a su cargo, y de sus Costas, y Puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado a semejantes Magistrados otras muchas leyes de el Derecho Comun, y del Reyno, (r) dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, y defenfa de los Lugares, que los Señores de ellos, o los que en su nombre, y representando sus veces, los estan governando. * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. *

29 Y para que puedan hacer estas guardas, y defensas, asi contra enamigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, y disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necesarias, con mayor mano, y comodidad, se les dá titulo aparte, fuera del que llevan del Virreynado, de Capitanes Generales de las dichas Provincias; y está dispuesto para mayor favor, y privilegio de las mismas expediciones, y de los que actualmente militaren en ellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, y conozcan de ellos, y de sus causas civiles, y criminales, asi en primera, como en segunda instancia, como se podrá ver por las Cedula dadas en Madrid a 12. de Mayo del año de 1528. y a 9. de Abril del de 1591. y otras muchas, que se juntaron en el quarto tomo de las impresias. (s) Y mas cumplidamente por otra mas nueva, que dió la ultima forma de esta jurisdiccion, y conocimiento, dada en Madrid a 2. de Diciembre del año de 1608. de que bolveré a hacer mencion en otro lugar, (t) y de varios puntos, que en la execucion, e inteligencia de ella se suelen ofrecer en la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome ahora con decir, que este mismo cargo de Capitanes Generales se dá tambien de por si a los demás Virreyes de otras Provincias, como de las de Sicilia, Napoles, y Carhaluñia testifican Mallrilo, Valenzuela, y Berarto, y hablando de los del Perú el Doctor Carrasco del Saz. (u)

30 Pero aunque sea, y deba ser tal, y tan grande como he dicho la authoridad, y potestad de los Virreyes, y por respeto de ella se les concedan, y cometan las muchas cosas, que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la fuya la del Rey, que los embió, y a quien representan, y que entonces la harán mayor, quando mas sujetos se mostraren a sus ordenes, y mandatos, y mas se ajuntaren al cumplimiento de sus leyes, sabiendo, y reco-

r) L. Nam salutem, ff. offic. pref. vigili. l. congruit, ff. de offic. Praefid. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Cast. cum alijs.
s) Sched. 4. tom. impress. pag. 24. * L. 1. tit. 11. lib. 3. y l. 3. tit. 1. Recop. *
t) Infra hoc lib. cap. ult.
u) Mallril. d. c. 6. n. 107. §. seqq. Berart. d. cap. 9. ex n. 41. D. Valenz. confil. 160. n. 20. §. confil. 200. n. 33. Carrasco. leg. recop. c. 9. ex n. 15.
x) Mallril. d. cap. 6. n. 37. §. seqq. & n. 267. Berart. d. cap. 9. n. 20.

nociendo, que por ningun modo están libres, y factos de ellas, y que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al Derecho, y a los Poderes generales, y ordenes, e intrucciones particulares, o secretas, que se les huvieren dado, como latamente se lo dicen, y amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, y otros muchos, que refieren, y siguen Mallrilo, y Berarto, (x) advirtiendo, que asi se declara, y especifica en sus mismos Despachos en muchas Cedula, que en varios tiempos en orden a esto se les han embiado, y las Municipales de nuestras Indias son tantas, que fuera cansancio, querer referirlas.

31 Lo mas que conforme a Derecho pueden hacer, es, suspender la execucion y cumplimiento de estas ordenes, o de otras nuevas, y extraordinarias julsiones, que se les embiaren, y replicar una vez, y otra, si de verdad entendieren, que de tratar de executarlas, puede resultar algun grave inconveniente en daño de la Republica, y del mismo Rey, que se las embia, o si notoriamente echaren de ver, que son injustas, o sacadas, mas que impetradas por falsas relaciones, o suggestions: porque en tales casos no incurren en crimen, ni aun en nota alguna de inobediencia, antes son virtuosos ajustarse a la voluntad Real, que siempre se presume ser, de que solo se obre, y haga, lo que convenga, como elegantemente lo enseña Casiodoro (y) en una de sus Varias, dando licencia para semejantes contradicciones, quando son a fin, de que se haga, lo que se debe de razon, y justicia, y muchos Textos, y Authores, que largamente discurren sobre este punto, y permiten, que puedan replicar los inferiores, y mas, quando son de tan gran puefio como Virreyes, basta que les parezca, que han sido bien entendidos. (z) * L. 16. 22. y 24. tit. 1. lib. 2. Recop. *

32 Pero cesando estas justas causas, siempre se ha de presumir por los mandatos de los Principes, y es lo mas seguro el obedecerlos, y executarlos, porque en esto se dice en los Proverbios, (a) que se consiguen muchas victorias. Y asi se lo aconsejan a los Virreyes, y demas Magistrados muchos Textos, y Authores, de que hice mencion en otro capitulo, (b) y latissimamente Farinacio, (c) que refiere infinitos, y añade, que deben ser los Virreyes, y Magistrados tan prompts en obedecer, y cumplir los

y) Casiod. lib. 6. epist. 5. ibi: Nam pro equitate servanda, & nobis natimur contradici, cui etiam oportet obedere.
z) Cap. si quando, de scriptis, Marquez, & plures alij, quos adduxi, sup. lib. 3. cap. 9. & Sylva Nupt. Anguina, Farinac. Sess. Ponte, & alij apud Me. d. c. 10. n. 40.
a) Proverb. ubi Delirus in adag. 2. tom. pag. 237.
b) Cap. ad aures, verb. Obediencia, de tempor. ordin. gloss. in cap. quid culpatur 21. q. 1. Ego supr. dicit. lib. 2. cap. 23.
c) Farinac. tom. 3. crimin. q. 111. num. 435.

man-

mandatos del Rey, que aun quando se les encargare algo, sin señalarles tiempo, están obligados à executar dentro de el mas cercano, y con toda la mayor brevedad, que fuere posible.

33 Y tengo por digno de insertarse aqui en prueba de lo que digo, el Soneto, que Bartholomé Leonardo de Argenfola (d) escribió à un Virrey de Aragon, y anda impresso en sus Obras con las de Lupercio su hermano.

Pues tu gobierno mi Fernando imita
Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales
Plumas, venere la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita
Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales,
Ni el influxo comun desacredata.
Ni tu, si la magnanima Epiqueya
Se opone à los Derechos, que nos rigen,
De su ornato purpúreo los desnudes.
Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
No ha de pensar, que las demás virtudes
En su presencia son turba plebeya.

34 Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, y sin guardar el orden, y forma judicial en las causas, que se les cometen, ni determinarlas segun su arbitrio, y conciencia, y fuera de lo que en ellas se hallare alegado, y probado, como lo resuelven Mastrillo, y otros muchos Authores, (e) como ni tampoco las penas, que suelen estar reservadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Matheo de Afflictis, (f) ni quitar à los Juezes Ordinarios los pleytos, y negocios, que ante ellos pendieren, y avocarlos, y traerlos ante sí, y mucho menos los que pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tambien paskan en fuerza de ley, como lo he dicho en otro capitulo, y lo profigue mas latamente el mesmo Mastrillo. (g)

35 El qual, y Berarto, y otros (h) tratan bien afsimilmo, si pueden perdonar, y componer delitos? * L. 27. tit. 3. lib. 3. Recop. * O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, y revista. * L. 60. tit. 3. lib. 3. Recop. * Punto, que ya está decidido en las Indias por las Cedula de ellas: porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras secretas, y

d) Argens. pag. 284.
e) Mastril. sup. n. 78. Menoch. conf. 92. n. 81. Burgos in proem. leg. Taur. n. 262. & seqq. Oíasc. decis. 79. n. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.
f) Afflict. ad constit. Neapol. tit. de homicid. rub. 27. n. 74. fol. 114.
g) Supr. hoc lib. cap. 3. Mastril. d. c. 6. n. 36. & 264.
h) Mastril. d. c. 6. n. 147. 154. & 226. Berart. d. c. 9. n. 31. Scaccia de judicijs lib. 1. pag. 241. Petrá de potest. Princip. cap. 21. n. 21. * L. 36. y 37. tit. 3. lib. 3. Recop. *

por el capitulo 13. de sus Instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras veces, y con gran ocasion, por estas palabras: *Teniendo entendido, que no habeis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ò dependientes de ellos. Y que de este poder no habeis de usar, sino fuere en casos de guerra, y alteraciones.* Lo qual tambien está declarado aun con mas especialidad en otras Cedula, que van apuntadas en el Sumario de las Indias, (i) y particularmente en la que se dió al Principe de Elquilache, quando fué por Virrey al Perú en 27. de Septiembre del año de 1614. de las quales hace memoria, resolviendo esta question en esta misma conformidad el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega en su docta Lectura sobre el libro segundo de las Decretales. (K)

Ram. Valenz. No pueden impedir la execucion de las sentencias punitivas con ningun pretexto, porque pecan gravemente. P. Avendaño, *Tbif. Ind. tom. 1. tit. 13. num. 82.**

36 Y esta disposicion, y resolucion es muy conforme à las reglas de Derecho, (l) que nos enseñan, que el hacer semejantes perdones, y remisiones de delitos, ò estorvar, que no se executen las sentencias en ellos dadas, es de lo que llaman *Regalias*, y solamente reservado à los Reyes, y Principes absolutos en señal de su Suprema jurisdiccion, de donde en nuestros propios terminos concluyen Bofio, Cacherano, Avendaño, y otros, que ni los Vicarios del Imperio, ni los Oidores, ni Consejeros, por Supremos que sean, las pueden hacer, de que tambien tenemos leyes de Partida, y Recopiladas. (m)

37 En lo que toca, à como se han de haber los Virreyes con los Oidores, hállo, que Mastrillo (n) dà à los de Napoles, y Sicilia mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbitrio suspenderlos, y poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, y juzgaren, que así conviene. Pero en los de las Indias passa esto muy al contrario: porque regularmente solo el Rey, que los puso los puede suspender, ò remover, y à los Virreyes les está mandado, que no se metan en impedir su jurisdiccion, que les den su lado, y los honren, y traten como à colegas, y compañeros suyos, en tanto, que aun se ha puesto en question, si pueden mandar, que para la determinacion de algunos negocios se junten dos Salas, y está declarado, que aunque à los mismos Virreyes se les ordene, que en ellos hagan justicia, no por esso se quiere, que dexen de

i) Summar. leg. Indic. l. 3. tit. 1. l. 32. & 33.
K) D. Felician. de Vega in cap. 4. §. de adulterijs n. 76. & seqq. de judicijs.
l) Leg. relegatorum in fine, ff. de panis, l. 1. §. fin. ff. de quest. cum alijs late traditis à Luca de Pena, Ileria, Avendañ. & Cacheran. apud Mey, d. c. 10. n. 47.
m) Bofius in prax. tit. de remed. ex sola Clem. Princ. n. 46. Cacheran. decis. 103. Avendañ. de excep. mand. l. p. c. 7. n. 7. vers. Tamen in remittendo, l. 1. & 2. tit. 22. p. 7. l. 1. §. tit. 5. lib. 2. Recop. Cap.
n) Mastril. d. cap. 6. num. 188.

correr por los Tribunales, adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos, (o) y así no tengo necesidad de repetirlos.

38 Contentandome ahora con añadir en este, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, y consolados, y efuscando el cargarlos, y fatigarlos con muchas consultas, negocios, y ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus Oficios: porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostumbrada lo dice, y prueba el Maestro Fray Juan Marquez, (p) y se lo ordena una notable Cedula de 17. de Septiembre del año de 1616. que expresamente manda: *Que los Virreyes, y Presidentes se abstengan de llamar à los Oidores à sus casas à horas de acomodadas, ò indeseantes, si la gravedad de los negocios no obligare à ello.*

Ram. Valenz. En la ley 12. tit. 16. lib. 2. Recop. se manda, que los Ministros de las Audiencias, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y en la 13. siguiente, se ordena, que no los llamen para casos particulares. *

39 Y lo mismo les acontejó, y es justo, que hagan en dexar, y remitir à cada Tribunal las causas, y negocios, que propriamente le tocaren, de manera que cada clase de Ministros entienda en los suyos, y raras veces se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Juntas*, lo que tiene sus Juezes propios, y señalados, que lo deban conocer, y determinar: porque esto trae de ordinario mucho mas de daño, y embarazo, que de provecho, como nos lo enseñan bien unos singulares Textos, y Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, y otros, que refiere Mastrillo, (q) advirtiendo todos, que se hace injuria notoria à los Juezes, quando se consultan otros, ò se les asocian en los negocios, que à ellos propria, ò privativamente les pertenecen; y que se desautorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los Pueblos, y finalmente todo se confunde, pervierte, y empeora, y los negocios, cuyo corriente, y breve despacho es tan necesario, que retardan por la suma dificultad, que suele haver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, y Tribunales, y por otras causas, y razones, que hacen inacabables, las que se guian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, y Religioso Padre Fray Juan de Santa Maria, (r) en su elegante Política Christiana, diciendo:

en su elegante Política Christiana, diciendo:

o) Supr. hoc lib. cap. 3. & 4.
p) Marquez in Govern. Christian. lib. 1. cap. 20. §. 3. pag. 111.
q) Cap. Novit, de bis que sunt à Pralat. l. humilioribus, C. de suscep. & arcar. ubi Luc. de Pen. idem in l. omnes judices, C. de decur. lib. 10. post n. 40. Paleot. de sac. confist. consult. p. 1. q. 3. art. 5. & 6. Ponte d. trah. de potest. Prorog. tit. 12. n. 4. & 7. & decis. 36. n. 2. Mastril. d. c. 6. n. 161. & melius lib. 3. c. 2. n. 151. & 152.
r) Santa Maria in Rep. Christiana, cap. 13.

Excusen los Reyes de todas maneras las Juntas, que se han introducido para cada negocio; y tocaron algo Bermudez de Peraza, y Pedro Barbosa, (s) cuyo sentir apoyan, y favorecen mucho las palabras, y exemplos, que imprimando semejante modo de gobierno, refiere Cornelio Tacito. (t) Y así dice Mastrillo, (u) que se reconoció en Napoles, y se despachó Cedula particular al Virrey Conde de Benavente en 20. de Septiembre del año de 1608. para que excusasse las dichas Juntas.

40 Demás de lo dicho, lo que se me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, y determinan algo en las causas, que les tocan por vía de gobierno, ò en otra manera, la Parte, que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mismo Rey, ò su Consejo Supremo, como lo prueban algunos Textos del Derecho Común, que hablan de los Proconsules de los Romanos, (v) y aplicandolos à los Virreyes Mastrillo, y Valenzuela. (x) En los de las Indias se guarda lo contrario, y está dispuesto, que de sus Autos, y Decretos se pueda apelar, y apela à las Reales Audiencias, en haviendo Parte, que lo reduzga à justicia contenciosa, y de ello se finitiere, y mostrare agraviado, como ya tambien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, (y) refiriendo las Cedula, que tratan de estas apelaciones, y el modo, y forma, en que se deben practicar, y practican.

Ram. Valenz. L. 45. tit. 2. lib. 3. Recop. La practica ha establecido, que para apelar se pide licencia al Virrey, que en algunas veces la deniega con su Alfeffor segun la naturaleza del pleyto. *

41 Y ahora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas, en que proceden como Capitanes Generales: porque las apelaciones de ellas van à la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, como ya lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos, que ellos proveyeren, sobre dár, ò quitar Indios de repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranzas de el Campo, por decir, que esto es de mera, y pura governacion, y pendiente de sola su gracia, y arbitrio: y que así, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oír las en esta razon, sobre el qual punto, estando yo en Lima, se formó competencia el año de 1618.

s) Bermudez de Peraza en su Secretario, d. c. 3. fol. 25. Barbof. en su brevedad de despachos, cap. 10.
t) Tacit. 3. annal. fol. 93. & lib. 4. fol. 75. n. 18. & lib. 6. fol. 104. n. 39.
u) Mastril. d. c. 6. num. 161.
v) L. à pro consulibus, C. de appellat. authentic. qua supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24. p. 3.
x) Mastril. d. c. 6. n. 97. Valenz. in mont. contr. Venet. 6. p. n. 82. fol. 364.
y) Supr. hoc lib. cap. 3.

entre el Acuerdo, y el Virrey Principe de Esquilache sobre los Indios quitados a un minero, y dueño de ingenios de moler metales de Potosi, llamado Luis Ximenez Gallego: pero finalmente se decidió, que podía, y debía ser oído, así por la generalidad, con que las Cédulas, que he dicho, permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1612. que habla expresamente en terminos de distribución de Indios. Y porque aunque concedamos, que la concesión de estos proceda de merced, y gracia de los Virreyes, esta debe regularse por justicia, y razon, y en orden a la conveniencia de la causa publica: que es la que introduxo, y justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos, en que trato de ellas. (z) Y en interviniendo estos requisitos, no hay duda, que se puede apelar de tales decretos, como docta, y latamente lo resuelve Menochio. (x) y mas en nuestros terminos Matheo de Afflictis, (b) que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

Ram. Valenz. La ley 45. tit. 3. lib. 3. Recop. es general en admitir estas apelaciones, y la ley 52. del mismo titulo exceptúa algunos casos, en que no se admite la apelacion, y no incluye este.*

42 Y así hacen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion: porque el impedir, o denegarla en los casos, en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe, que la concede, y para ante quien se interpone, o sus Consejos, y Audiencias, que en esta parte tienen sus veces, y por este menoscupio de sus mandatos, parece, que se incurre en cierta manera en crimen de Magetad, como lo dan a entender muchos Textos, y Autores, y en particular Bobadilla, que junta a este propósito muchas cosas por la autoridad de las Chancillerias. Fuera de que segun otra regla de esta materia en caso de duda siempre se ha de dixer a la apelacion: porque como dice Roberto Lanceloto, (d) tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, y derecho natural, y así lo atentado contra ella es, aun mas privilegiado, que el despojo. Y de aqui infiere, y enseña bien Avendaño, (e) que aunque el Juez a quo deniegue la apelacion, puede todavía el Juez ad quem proveer justicia.

x) Supr. lib. 2. cap. 4. § segg.
a) Menoch. de arbit. lib. 1. q. 7. n. 7. § q. 8.
b) Afflict. ad Const. Neapol. lib. 1. rubr. 27. n. 74.
c) Cap. 1. de appell. in 6. cap. scianti vultu 2. q. 6. l. 1. tit. 1. 1. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast. cum alijs apud Luc. de Pena, Puteum, Rebuff. Aviles, Avendañ. & alios, quos refert Bobadilla. lib. 2. c. 16. n. 81. § 107. & Ego, d. cap. 10. n. 87.
d) Lancel. de attentat. in prat. 1. p. n. 3. § latiss. in 1. part. c. 10. n. 6.
e) Avendañ. in cap. 6. prat. num. 5.
f) Supr. hoc lib. d. cap. 3.

43 Aunque esto no procede, ni se practica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey perfille, en no querer, que pasen a ella las apelaciones de algunos autos suyos: porque esta mandado, que se este, por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey, provea, y declare, lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro capitulo. (f) Pero en los demás casos, como voy diciendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el Derecho, ni estulo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halie, que sus Poderes tengan clausula de procedet a su libre alvedrio, segun doctrina de Barbaeia, y otros Autores, (g) que citan, y siguen Afflictis, Grammatico, y Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio possessorio, y el petitorio.

44 Y no solo se puede apelar de los Virreyes; sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recusados, porque estos dos casos suelen parificarse, y solo en los Principes Supremos, y no reconocientes superior, está recibida, que puedan proceder recusatione remota, como latamente lo prueban Parilio, y otros muchos Autores. (h) Pero en los Virreyes procede, y se practica lo contrario, como hablando de los de Napoles, y Sicilia, lo dicen Porcio, Imolense, Menochio, Mainardo, Mastrillo, y Giurba, y de los de Cataluña Ramonio, y Fontanela, y de los de las Indias el Doctor Carrasco del Saz. (i)

45 Todos los quales, no solo convienen, en que los Virreyes pueden ser recusados; sino que aun tambien ponen en question, si en siendo recusado el Virrey, o Presidente de alguna Chancilleria, o Consejo, queda recusada toda la misma Chancilleria, o Senado, como en ellos se podrá ver, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamás se ha practicado, ni se podrá practicar; sino es en caso, que se probasse, que todos los Senadores, o algunos de ellos son de tal suerte afectos al Virrey, o Presidente, que puedan tambien ser recusados por las mismas causas, que a él se le oponen. Lo qual acontecerá raras veces.

46 Lo que mas duda recibe, y en Mexico se ventilo, y alterco mucho el año de 1525. siendo allí Virrey el Marqués de los Gelves, es, si los Virreyes, pueden ser descomulgados por los Obispos, o sus Vicarios, o por otros Jue-

g) Barbaeia. consil. 47. lib. 1. column. fin. Ias. in auth. jubemus, C. de judicijs Grammat. cons. 84. num. 4. Masill. sing. 118. Afflict. ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 24. num. 7. § 58. Menoch. lib. 2. praef. §. n. 16. § de recuper. rem. 1. n. 269. in fin.
h) Paril. cons. 31. n. 97. & plures alij apud Carrasco. ad leg. recop. c. 9. in princip. n. 19. § 20.
i) Portius consil. 91. vol. 2. Menoch. consil. 113. n. 6. vol. 12. Mainard. decis. 68. § segg. Mastrill. d. cap. 6. n. 182. § latius decis. 15. per totum, § dist. lib. 6. c. 3. n. 20. § lib. 3. c. 4. n. 21. § 13. Ramon. consil. 1. Lector. de ff. Grammat. decis. 92. & Carrasco. d. n. 9. § 1.

zes Eclesiasticos. Pero aunque en los Reyes, o Emperadores se pueda controvertir este punto, porque hay muchos, que afirman, que no están exemptos de las censuras de los Ordinarios, sino es que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostolica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dice Carolo Grassalio, que le tienen los Reyes de Francia. (m) Y otros por el contrario sienten, que gozan de lo mismo por antigua costumbre el Emperador, y todos los Reyes, sin que necesiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, y Autores, que las siguen refiere latamente Don Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, y Filicuo. (n) En los Virreyes no he visto hasta ahora Author, que les conceda semejante inmunidad, ni pienso, que la representación de la persona Real les pueda bastar, para que por virtud de ella se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente a los Reyes, y que en estas cosas de gracia, y exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos, que se parifiquen mas en sus razones, y circunstancias, como lo dicen muchos Doctores, (o) y muy en nuestros terminos Filipo Franco, a quien refiere, y sigue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, esto no se estienda a sus Vicarios, a que podemos añadir, lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdiccion de los Inquisidores contra los Virreyes, y Gobernadores, aunque los Reyes sean exemptos de ella. (p)

47 En quanto a que puedan ser sindicados, y visitados por las cosas, que huvieren hecho, durante el tiempo de su gobierno, ya tambien he dicho lo que hay en otro capitulo. (q) Y en estas residencias los mas cargos, que se les suelen hacer son de los daños, que por sus decretos, o proveimientos han recibido algunos particulares: porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estienda, a que puedan quitar a nadie el derecho, que tuvieren adquirido, ni a obrar en perjuicio de tercero, y antes hay Autores, que dicen, (r) que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas bien pueden conceder dilaciones, o las letras, que llaman moratorias a algunos deudores en la forma, que lo pueden hacer los Reyes, segun doctrina de Rebufo, y de

m) Grassal. lib. 2. Regal. Francia, c. 7. pag. 63.
n) Acuña, in cap. Valentin. 63. dist. n. 3. § 4. Sair. in resaur. cap. consil. lib. 1. cap. 8. n. 7. Avila, de censur. 2. part. cap. 4. disp. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. 1. tom. 2. q. 1. moral. tract. 11. § 1. de cons. cap. 5. n. 134. & alij apud Me, d. cap. 10. ex n. 67.
o) Doctor. per text. in 1. ff. de jurisd. omni. judic. § in cap. que a jure, ubi Petr. Pechius de regul. jur. in 6. Tulcia. litt. E, y concl. § 89. n. 5. § segg. Francus in cap. non putamus, de consuet. lib. 6. quam refert Sbrocius de offic. Vicar. lib. 2. cap. 24. num. 8.
p) Ego supr. lib. 3. cap. 24.
q) Supra hoc lib. cap.

otros, que refieren, y siguen Mastrilo, y Juau de Hevia. (f)

Ram. Valenz. Vease el Auto 48. al fin de el lib. 2. tit. 2. Recop. Lagunez de Fruct. p. 1. c. 21. n. 243. Novar. de Vass. grav. gravam. 185. n. 5. Solorzan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 10. n. 73. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 152.

* Esperas solo puede dar con justa causa, como retardacion de Armada, caso fortuito, en que perdió mucho el Comerciante. P. Avendaño ibidem.*

48 Y si en perjuicio de ningun particular no pueden obrar nada, bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las Ciudades podrán dar licencias, para edificar en los lugares publicos de ellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicicio, Surgento, y otros muchos, que refiere Mastrilo, (t) dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. Y aunque parece, que el mismo Mastrilo (u) en otro lugar concede en comun a los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello muchos Textos, y Autores. Yo lo entenderia, habiendo precedido para ello consulta, y beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dicen unas leyes recopiladas, (x) donde Azevedo cita para lo mismo a Baldo, y Matheo de Afflictis, y a otros, y pndo citar a Matienzo, y Pedro Gregorio, (y) que expresamente son de la misma opinion: y así lo vi sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, y altercaciones en un pleyto muy refido, que allí huvo, entre Don Francisco de la Cueva, Cavallero del Havito de Alcantara, y Don Rodrigo de Mendoza del de Calatrava, sobre si fue válida, o no la gracia, y merced de ciertos solares, que en una plazuela, que cae detrás de las Casas Reales azia el rio, y se tenia como por publica, havia concedido el Virrey Marques de Montefclaros al dicho Don Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiese labrar unas casas.

49 Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, o Monjas, yo lo tengo dicho largamente en otro lugar. (z)

50 Y asimismo no pueden dar privilegios de Hidalguias, como se dispone por una Ce-

r) Azeved. in l. 2. n. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. Rebuff. ad Regul. Cancell. de non toll. jur. quaf. gloss. §. n. 4. Avendañ. in dictio. verb. Virrey.
s) Rebuff. ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art. 1. gloss. § 6. Mastril. d. c. 6. n. 243. § segg. Hevia in Labr. lib. 2. cap. 11. num. 12.
t) Mastrill. d. cap. 6. num. 100. § segg.
u) Mastrill. lib. 3. cap. 3. num. 45.
x) L. 1. § 6. 8. § 11. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi Azeved. y) Matienz. in l. 3. gloss. 7. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Petr. Gregor. de Repu. lib. 1. cap. 1. num. 1. pag. z) Supr. lib. 4. cap. 23.

dula del año de 1559. (a) Ni títulos de Ciudades, ni Villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo de el año de 1625. donde se da por razon, que todo esto es de lo reservado al Príncipe en señal de su suprema dominacion.

51 La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad à los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos Textos, y muchos Authores, (b) infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podran concederlas. Y Bobadilla tambien las niega à los Señores de Vasallos, y con razon, pues aun hay Texto, (c) que dice, que los Emperadores raras veces las concedian, y condena, como ambiciosas, y presumidas las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual Texto, dice un Author moderno, (d) que son dignos de notar, y reprehender, los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas: pero este Author no vió la Novela constitucion de el Emperador Leon, (e) que expresamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de dadas, y lo tienen ya casi convertido en costumbre, como yo lo puedo testificar de los de las Indias, y de los de Sicilia, y Napoles lo testifica Mastriulo, (f) añadiendo, que en sus poderes se les da expresamente esta facultad, la qual tendria yo por conveniente, que se pudiese en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cesen las dudas, y dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalizas. L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Les está prohibido llevar hijos, y nueras. L. 12. tit. 3. lib. 3. Recop.*

52 Y esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho, que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas practicable, y no estar bastante explicado por los Authores, que han escrito de esta materia, los quales, si necesario fuese, se podran vér, para lo que omitimos, y las muchas Cédulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impresas, (g) de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que están ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. (h)

a) Estat. 1. tom. pag. 295.

b) L. 1. §. 2. ubi DD. C. de his qui veniant, l. unic. eod. tit. in C. Theod. cum alijs apud Scaccia de iudicij, lib. 1. pag. 245. Borrel. de prest. c. 47. n. 35. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 35. & Me, d. c. 10. n. 31. §. 82.

c) L. denique §. ff. de minorib.

CAPITULO XIV.

DE LOS MISMOS VIRREYES, y desde que tiempo comienzan à tomar en sí el gobierno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, títulos, y salarios de ellos.

* De la materia deste Capitulo trata el lib. 2. tit. 10. y tit. 3. lib. 3. Recop.*

SUMARIO.

- 1 Introducción.
2 En llegando à qualquier Pueblo de la Provincia comienza à exercer, y numeros siguientes.
9 Los Legados del mismo Pontifice, quando revocan à su Antecesor.
10 Opinion contraria de que no se acaba la jurisdiccion del Antecesor, basta que jure, y numeros siguientes.
16 De urbanidad debe abstenerse el Antecesor, quando está cerca el Succesor.
17 Otros se esusan de concurrir.
22 Debe el Antecesor instruir al Succesor.
23 Por solo la eleccion se radica la dignidad, aunque muera el Rey.
24 Por que tiempo dura el Virreynato. Esta clausula, por el tiempo de mi voluntad, induce perpetuidad, alli mismo.
26 Quando en los Titulos se señala termino, acabado este se acaba el Oficio, procede en los Delegados.
27 La disimulacion en proveyer es prorrogacion.
28 Al buen Virrey se le debe perpetuar.
29 El Virrey no debe mudar los Empleos dados por su Antecesor, y numeros siguientes.
33 Por muerte del Virrey succede la Real Audiencia.

Visto lo que contienen los capitulos passados del Oficio, y Potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por sí en este, desde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias, que le concierne? Porque he visto disputar este punto algunas veces con variedad de opiniones, y especialmente, quando llegó à la costa del Perú el Virrey Príncipe de Esquilache, estando todavia gobernando en la Ciudad de Lima el

d) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadvers. jur. cap. 4. pag. 18. §. 19.

e) Novel. Leonis Imp. 28. in fin.

f) Mastriul. d. cap. 6. num. 269. §. seqq.

g) Sched. 1. tom. ex pag. 237.

h) Summar. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.

Mar-

Marqués de Montescalros su Antecesor.

Y en primer lugar, parece, que el Jurisconsulto Ulpiano (a) nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdiccion, y exercicio del, y se acaba el de su Antecesor. * L. 13. y 29. tit. 3. lib. 3. Recop. * Porque hablando de los Procurules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como ahora nuestros Virreyes) dice, que desde aquel punto puede comer, y transferir la misma jurisdiccion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya él no la tuviera adquirida. (b) Y lo que mas es, si sucediese caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su Provincia, aún podria nombrar, y embiar quien exerciese las veces en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano, (c) cuya doctrina conlleva Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del Derecho: pero que estas leyes las vence la necesidad, ò utilidad, que pidiese usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria, que ya en alguna manera havia llegado à su Provincia, quien por causa forzosa se detenia en el camino de ella, de suerte, que tambien en este caso se vá con letura, de que en llegando à la Provincia, se adquiere el gobierno de ella.

Lo segundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto, (d) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Procurul antiguo exercer hasta la llegada del nuevo: porque los Provinciales tengan con quien despachar. Donde, parece, que se colige, que en llegando el nuevo à la Provincia, cessa del todo la potestad, y jurisdiccion del Antecesor: porque aquellas palabras basta la llegada, todos los Doctores Antiguos, y Modernos, las toman en este sentido, y segun el tambien las explico el Emperador Justiniano, (e) Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Procurul Antiguo, lo limitan muchos Authores, à que solo proceda en lo tocante à la jurisdiccion ordinaria, y esto por la razon, que alli expresa: pero no para los demas efectos de comisiones, ò provisiones particulares. y en que no huviere daño en la detencion: porque estas, dicen, que no las podrá exercer, no solo despues que el Succesor haya llegado à su Pro-

vincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le está nombrado. (f)

Lo tercero, en favor de esta misma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso, (g) donde dice, que si el Presidente de una Provincia manumiere esclavos, ò decerniere tutelas, antes de saber, que su succesor ha llegado, se valiente, y tenga por válido, lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos, que esta ley pone, parece, que son solo de cosas, que consisten en la jurisdiccion, que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdiccion contenciosa, como alli lo dicen Eguinario Baron, y otros, pues en todas milita una misma razon. (h) Y por el consequiente venimos à colegir, que cessando la causa da la justa ignorancia, no podrá obrar cosa alguna.

Y esto parece forzoso, que lo apliquemos, y practiquemos en sola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablara de la del Lugar, adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: y asi en buena consecuencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdiccion, luego que el succesor toca los terminos de su Provincia: porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace, que se valiente, lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y asi entienden alli aquel texto la Glossa, y otros muchos Doctores comunmente, (i) facendo del, que es de mejor condiccion, el que ignora, que el que sabe, y careandole con otro, (k) en que por el error del Pueblo se sustentó lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. Y trayendo otras cosas Barboia, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à Latere, que ignoró su revocacion. (l)

Lo quarto, à lo dicho ayudan las célebres, y singulares Epistolas de Ciceron, (m) en que se queixa de Apio: porque sabiendo, que el estaba ya proveido por Succesor suyo para el Procurulato de Cilicia, y que se iba acercando à la Ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partió à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de su llegada, y acabar de sentenciar, decretar, y proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, que como el mismo Ci-

a) L. observare 4. §. post hac §. ff. de offic. Procurul.

b) L. traditio de acq. rer. domin. l. nemo plus §. ff. de regul. jur. cum alijs apud Velasc. in axiom. jur. litt. D. num. 14.

c) L. aliquando §. ff. de offic. Procurul. Cujac. lib. 1. quest. Papia. col. 6.

d) L. meminisse §. ff. de offic. Procurul.

e) L. unica §. Administracionem, C. ut omnes judic. ibi: Ad provincia fines pervenerit.

f) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebus. ibid. num. 3.

g) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebus. ibid. num. 3. & plures alijs apud Surd. conf. 57. à n. 10. Barbof. in l. divorcio 2. p. n. 51. in fine. Valenz. conf. 190. n. 24. & Me,

2. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. §. 1.

h) L. si forte §. ff. de offic. Praesid.

i) Eguin. & alijs per l. illud §. ad leg. Aquil.

j) Gloss. & DD. in d. l. si forte, Bald. Felin. Iass.

k) Decius, & alijs apud Me, d. c. 11. n. 7.

l) L. barbaricus §. de offic. Prator.

m) Barbof. in d. l. divorcio, n. 46. in fine, Gregor. in l. 2. tit. 4. p. 3. gloss. 1. post med. Covarrub. in pract. c. 9. n. 7. Villadieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. §. 5.

n) Cicer. lib. 3. epist. 6. & lib. 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 8.